



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos.
<b>Demandantes</b>	SOFÍA ECHAVARRÍA JIMÉNE
<b>Titular de los apoyos</b>	LUIS FELIPE ECHAVARRÍA PRESIGA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00135 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>747</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra el auto del 10 de julio de 2023 que aprobó la liquidación del crédito
<b>Decisión</b>	No repone auto, no accede solicitud de terminación y reconoce personería

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición n, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, dentro del presente proceso, frente al auto del 10 de julio de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

### II. HISTORIA PROCESAL

E atención a que el presente proceso desde el 30 de abril de 2021 ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en memorial

allegado, la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito, mediante la cual indica que hay saldo a favor del demandante y por tanto, solicita la terminación del proceso. No obstante, una vez vencido el traslado de la liquidación, la parte actora allegó objeción frente a la misma; además se dejó una constancia secretarial sobre los errores que acaecía la liquidación presentada por el demandado. Por lo anterior, en auto del 29 de junio de 2023, se ordena liquidar el crédito por secretaria.

Una vez realizada la misma, en auto del 10 de julio de 2023, debidamente notificado por Estado de la misma fecha, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho por valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$ 5.378.288,60) adeudados al mes de junio de 2023. Liquidación frente a la cual la parte ejecutada presentó recurso de reposición, recurso que se le dio traslado a la parte actora el 14 de agosto de 2023.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

*<<... En escrito presentado por el suscrito, el despacho desconoció que la joven Sofía Echavarría Jiménez, cumplió la mayoría de edad el pasado 26 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento y en su documento de identidad...*

*En ese sentido, la obligación alimentaria que mi poderdante tiene con su hija, se debe regir directamente con la joven Sofía y no con la señora Paola Andrea Jiménez García; dado que ella ya cuenta con la capacidad jurídica para representarse en este proceso.*

*... En consecuencia, al quedar pagada la totalidad del ejecutivo por parte de mi poderdante, se solicita al despacho terminar el proceso ejecutivo de referencia que cursa en su*

*contra y levantar las medidas cautelares (embargo de nómina)  
que recae sobre mi  
mandante. >>*

Por tanto, en memorial allegado por la parte actora el 16 de julio de 2023, la ejecutante anexa en debida forma poder otorgado a la Dra. ELIZABETH SARASTY PETREL, a fin de que la representara al interior del proceso. Por tanto, allegó pronunciamiento al recurso, donde indica lo siguiente:

*<< Independientemente de que la alimentaria haya cumplido la mayoría de edad, mientras no exista un acuerdo o sentencia de exoneración de cuota alimentaria, el demandado seguirá obligado a cumplir con el pago de la cuota alimentaria, pues no está legitimado para exonerarse a sí mismo. Así las cosas, no le asiste razón al demandado, para que salga avante su impugnación. >>*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la secretaría del Despacho, misma que afirma el apoderado del ejecutado se encuentra mal imputada, en vista de que la joven Echavarría Jiménez, ya cumplió la mayoría de edad y, por tanto, esta ya tiene "*la capacidad jurídica para representarse a si misma*" y no a través de su madre, la señora Paola Andrea Jiménez. Razón por la cual, arguye, a la fecha ya se encuentra saldada la deuda.

Al respecto, habrá de indicarse al profesional del derecho que, si bien es cierto, el pasado 26 de diciembre de 2022, la joven Sofia Echavarría, cumplió la mayoría de edad, y por ende, su madre, la señora Paola

Jiménez, no podía seguir actuando en representación de la misma, es menester aclarar que por el hecho de que la alimentaria haya cumplido la mayoría de edad, ello no es óbice para continuar con el presente trámite y mucho menos para dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, en vista de que así no se estipula en la literalidad del título ejecutivo y tampoco hay de por medio una sentencia que decrete la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de la ejecutante.

Por tanto, aunque este proceso fue iniciado en un primer momento por la señora Pala Jiménez, esta lo hizo en representación legal de la alimentaria, quien para la fecha era menor de edad; en ningún momento el presente proceso se ha tramitado en favor de la señora Paola, por tanto, no tendría sentido que una vez la beneficiaria de la cuota cumpliera la mayoría de edad se de la terminación del proceso manera automática a fin de iniciar otro con las mismas pretensiones.

Asimismo, se aclara que si bien la objeción a liquidación presentada por la abogada XXX, esta no contaba con un poder otorgado por la alimentaria, el Juzgado indicó que dentro de los motivos para ordenar liquidar el crédito por secretaria, correspondía a que la presentada por el ejecutado no estaba debidamente imputados los valores, tal y como se indicó en la constancia secretarial. Igualmente, se debe resaltar que el demandado tuvo la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición frente a dicho auto, el cual data del 29 de junio de 2023, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno y el cual quedó en firme el 10 de julio de 2023 a las 17:00 horas.

Por lo anterior se procedió por secretaria a liquidar el crédito a fin de establecer y actualizar el valor del mismo, donde se tuvo en cuenta las cuotas causadas posterior a noviembre de 2022 que es la fecha en que la beneficiaria de los alimentos cumplió la mayoría de edad, puesto que como ya se indicó, el hecho de que la alimentaria cumpliera la mayoría de edad no es una causa de una terminación procesal.

Así las cosas, una vez se imputó en debida forma los valores adeudados por el demandado a favor de la joven Sofia Echavarría, atendiendo el interés legal mensual, el incremento de la cuota alimentaria y, además, las cuotas que EN LO SUCESIVO SE CAUSARON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. del P. dio un total de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$ 5.378.288,60)** adeudados al mes de junio de 2023, tal y como se demuestra a continuación:

CUOTA	MESES	AÑO	VALOR CUOTA	INTERÉS	VALOR INTERES	ABONOS
12	JUNIO	2022	\$ 1.161.369,82	0,50%	\$ 69.682,19	\$ 0,00
11	JULIO		\$ 433.285,19	0,50%	\$ 23.830,69	\$ 0,00
10	AGOSTO		\$ 433.285,19	0,50%	\$ 21.664,26	\$ 0,00
9	SEPTIEMBRE		\$ 433.285,19	0,50%	\$ 19.497,83	\$ 0,00
8	OCTUBRE		\$ 433.285,19	0,50%	\$ 17.331,41	\$ 0,00
7	NOVIEMBRE		\$ 433.285,19	0,50%	\$ 15.164,98	\$ 0,00
6	DICIEMBRE		\$ 433.285,19	0,50%	\$ 12.998,56	\$ 0,00
5	ENERO	2023	\$ 502.610,82	0,50%	\$ 12.565,27	\$ 0,00
4	FEBRERO		\$ 502.610,82	0,50%	\$ 10.052,22	\$ 0,00
3	MARZO		\$ 502.610,82	0,50%	\$ 7.539,16	\$ 0,00
2	ABRIL		\$ 502.610,82	0,50%	\$ 5.026,11	\$ 0,00
1	MAYO		\$ 502.610,82	0,50%	\$ 2.513,05	\$ 0,00
0	JUNIO		\$ 502.610,82	0,50%	\$ 0,00	\$ 1.616.323,00
	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.776.745,88</b>		<b>\$ 217.865,72</b>	<b>\$ 1.616.323,00</b>

<b>CUOTAS ALIMENTARIAS A JUNIO DE 2022</b>	<b>\$ 6.776.745,88</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 217.865,72</b>
<b>ABONOS</b>	<b>\$ 1.616.323,00</b>
<b>TOTAL ADEUDADO A JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 5.378.288,60</b>

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto que aprueba liquidación del crédito realizada por secretaria, el cual data del 10 de julio de 2023.

Asimismo, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que a la fecha se encuentra adeudada el valor CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$

5.378.288,60) al mes de junio de 2023

Finalmente, en atención a que la joven SOFIA ECHAVARRIA JIMENEZ, ya ostenta la mayoría de edad y, conforme a memorial presentado el 16 de agosto de los corridos, se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, con T.P. 92056, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **V. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto que aprueba liquidación del crédito realizada por secretaria, el cual data del 10 de julio de 2023.

**SEGUNDO. – NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- REONOCER** personería para actuar a la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, con T.P. 92056, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5559c984deb4571689ea86e3ad1665846636f018a719c9d231439a90e4751b**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**